

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN DEL 91

Gilberto Augusto Blanco Zúñiga*

Resumen

Constituyen los principios generales del derecho valores invaluables al servicio de la administración de justicia, pues con ellos se logra completar el derecho por medio de la auto-integración. Así mismo, adquirieron éstos un estatus supra legal en la medida que por primera vez se incluyeron normativamente en el Código Político del 91, lo que amerita ahora un análisis desde el punto de vista constitucional.

Palabras clave: Ordenamiento jurídico, valores, principios generales del derecho, lagunas legislativas, plenitud, etc.

Abstract

The general legal principles are fundamental values at the service of the administration of justice because with them and through self-integration the law is complemented. At the same time these principles attain an over-legal status as long as for the first time they were normatively included in the Political Constitution as auxiliary criteria of legal activity. This deserves their study under the constitutional perspective.

Key words: Juridical ordering, General Law Principles, Fullness, Legislative.

Fecha de recepción: 14 de marzo de 2002

* Abogado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. (gbz56@hotmail.com)

*Quien conoce los principios generales,
domina todo el derecho. El que los ignora
nada sabe de él.*

(Hernán Valencia Restrepo)

UBICACIÓN CONCEPTUAL

Sea lo primero dejar en claro que este ensayo no está dirigido al análisis de principios de otra naturaleza distintos a los generales del derecho, positivizados por vez primera en el Texto Fundamental patrio, y cuyo análisis es forzoso tema de estudio en el primer año de la carrera de jurisprudencia; por ello no agotaremos esfuerzos en la mención de otros valores constitucionales sobre los cuales la literatura es abundante, como el debido proceso y todos sus derechos correlativos, la dignidad humana, el principio de solidaridad, la igualdad de todos ante la ley, la responsabilidad del Estado, de los funcionarios públicos y de los particulares, el principio de integración, la diversidad étnica y cultural, entre otros.

Está normalmente dividido el curso de Introducción al Derecho en dos partes: la primera, dedicada al estudio de la norma jurídica individualmente considerada, su estructura, su génesis, su validez, su clasificación etc.; y la segunda, ofrecida al examen de la norma jurídica, pero ya no aisladamente sino en su conjunto, es decir, al ordenamiento jurídico.

Este último lo define el profesor Rodrigo Noguera Laborde como «*un conjunto de normas coherentes y armónicas que forman entre sí un sistema unitario*».¹

De la aludida definición son varias las características que se desprenden, cuales son: LA UNIDAD, LA COHERENCIA Y LA PLENITUD. De la Unidad ya tuvimos la oportunidad de explicar su fundamento en la pasada Revista de Derecho, en un escrito titulado «comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y de ilegalidad en Colombia», donde detalladamente se analizaba la estratificación jerárquica de las normas que componen todo ordenamiento, con una ley fundamental a la cabeza, que se encarga de dotar a las otras de validez.²

¹ NOGUERA LABORDE, Rodrigo. *Introducción al Derecho Institución Universitaria Sergio Arboleda*. Bogotá, 1994, p. 51.

² *Revista de Derecho* N° 16. Universidad del Norte. BLANCO ZÚÑIGA, Gilberto. Comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y de ilegalidad en Colombia.

En cuanto a la coherencia, supone ésta que las normas que componen un sistema normativo formen un armonioso conjunto que no ofrezcan dificultades en su aplicación; sin embargo, la experiencia demuestra que es una imposible aspiración, por cuanto a diario se presentan problemas entre ellas, todo posiblemente por ese Legislador desmesurado en la producción irresponsable de normas, lo cual da lugar a lo que llamó Carnelluti *la inflación legislativa*. Es así como encontramos problemas como los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, y en particular el más importante y frecuente inconveniente, al que se enfrenta desde el más corriente y común de los ciudadanos hasta el más alto tribunal de justicia. Se trata de las antinomias.

Siguiendo esta misma línea, el Dr. Wilson Herrera, en un trabajo sobre la interpretación constitucional, publicado en esta misma revista, citó con marcado tino algunos criterios constitucionales para la solución de incompatibilidades normativas, toda vez que se encuentren enfrentamientos de valores y fuentes formales. Así, amén de los criterios tradicionales para la solución de antinomias (cronológico, jerárquico, especialidad), el mencionado autor plantea, entre otros, y derivados de la misma Constitución, los siguientes: Art. 1° Prevalencia del interés general sobre el particular; Art. 4° Constitución norma de normas; Art. 93 Tratados que versen sobre derechos humanos, que estén debidamente aprobados, priman sobre el orden interno; Art. 228 Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal³ Igualmente, pueden también señalarse otros criterios de interpretación en caso de conflictos, pero ya no entre fuentes formales propiamente, sino entre derechos e intereses; así, encontramos los artículos 5 y 44 Superiores, el primero que indica la primacía que detentan los derechos inalienables a la persona humana, y el segundo, que se refiere a la prevalencia que tienen los derechos del niño sobre los demás.

En lo que a la plenitud del ordenamiento respecta, retórico resulta hacer de ésta una característica propia de él, por cuanto no puede haber en el mundo un ordenamiento completo; las razones son obvias, muy a pesar de que en el criterio de la Corte Constitucional, siguiendo al profesor Carlos Cossio, las lagunas no existen por el hecho de que hay jueces, pues según esa Colegiatura, el Art. 48 de la ley 153 de 1887 previene a todo Juzgador a fallar so pretexto de incurrir en denegación de justicia.⁴

³ Revista de Derecho N° 8. Universidad del Norte. HERRERA LLANOS, Wilson. La Interpretación Constitucional.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-083/95 M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Sobre el particular pensamos que los vacíos legislativos le son inherentes a todo ordenamiento, pues la laguna, en su sentido más puro, existe; ahora, que éstas sean superables es otra cosa, ya que sí es verdad, existen jueces, y éstos, a su vez, al lado de las fuentes del derecho tienen herramientas como los criterios auxiliares de los que trata el canon 230, fundamental para que por conducto de ellos se logre integrar el derecho en las situaciones de duda, de oscuridad, o de laguna; en fin, no importa la falta o falla legislativa a la que se enfrente el intérprete. Lo anterior por cuanto mientras que las normas escritas quedan por lo que envejecen sus contenidos, los hombres todos los días crean un inconmensurable número de nuevas relaciones por lo cual quedan situaciones sin prever. En segundo orden, hay normas que por técnica legislativa no pueden ser objeto de una íntegra y completa regulación. Se refiere Kelsen a esta clase de deficiencias del ordenamiento cuando habló de las llamadas lagunas lógicas y lagunas técnicas.⁵

De otra parte, dos son las formas que históricamente han sido la base para la solución del problema de los vacíos jurídicos, tratando de hacer de la plenitud una realidad. Esos métodos han sido el de la heterointegración y el de la autointegración. Por medio del primero, el juez se apoya en fuentes distintas de la dominante, es decir, de la legislación, caso en el cual se recurre a otros ordenamientos; y en el segundo, a los mecanismos previstos –dentro del propio ordenamiento– como la equidad, la costumbre, la analogía, la doctrina constitucional y los principios generales del derecho, entre otros.⁶ Constituyen estos últimos, a su vez, el tema bajo examen en el presente ensayo.

FUNDAMENTO HISTÓRICO-ONTOLÓGICO

Creemos que los principios siempre han hecho parte de los Sistemas Jurídicos, indistintamente de que expresamente hayan sido positivizados, ya que de éstos se desprende la base axiológica de las normas posteriormente codificadas; por eso no es necesario que queden reducidos a leyes, pues por sí mismos tienen validez universal. Tanto es así que casi es de Perogrullo señalar en norma alguna el respeto a las leyes y no burlarlas, el no abusar de los derechos, la prohibición de aprovecharse de su propio dolo o culpa, etc.

⁵ HANS, Kelsen. *Teoría pura del derecho*, pp. 172-176.

⁶ BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*, 2ª ed., pp. 230, 231, 234.

De igual manera, ya Ulpiano en el antiguo derecho romano había esbozado los tres preceptos fundamentales en que debe descansar el derecho y que, a juicio nuestro, son el más claro fundamento de los principios generales del derecho: *Honeste Vivere, Alterum Non Laedere, Summ Cuique Tribuere*; es decir, vivir honestamente, no hacerle daño a nadie y darle a cada cual lo suyo.⁷

Tan importante es la apreciación seria y mesurada de los principios generales del derecho, que el Tribunal Federal Suizo tuvo una vez la oportunidad de expresar: «*Lo decisivo no es lo que quería el legislador en el momento de dictar una disposición, sino lo que se puede sacar de la ley a la luz de los principios generales del derecho*».

En cuanto a las teorías que han explicado el fundamento de la institución que se comenta, dos son las principales escuelas que se han dedicado, desde su propia perspectiva, a explicar la connotación y la base jurídica de éstos: «*Para la doctrina positivista, los principios generales del derecho son aquellos que históricamente y en forma contingente han inspirado una legislación determinada. Para la posición iusnaturalista, la expresión principios generales del derecho se refiere a los principios universales y eternos de la justicia*».⁸

Preferimos, sin ánimo de tomar partido por una u otra posición, quedarnos con la definición que acertadamente expone el doctor José María Díaz Consuelo, quien define los principios generales como aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva y que se refieren a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamenta la creación legislativa o consuetudinaria.⁹

FUNDAMENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

Desde la primera parte de la Codificación Constitucional, en su preámbulo y en el primer título de ésta, se vislumbra el alto contenido axiológico que proyecta la Carta del 91, y como es el momento histórico el que tipifica y condiciona la definición de los principios, el nuevo Legislador Supremo no fue ajeno a esta realidad, y por ello en sede constitucional tienen eco hoy los principios generales del derecho.

⁷ MEDELLÍN, Carlos, *Lecciones de derecho romano*. Bogotá, Temis, p. 1.

⁸ *Hermenéutica jurídica, curso para jueces*, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, p. 232.

⁹ *Ibid.*

Sobre el significado y alcance de los principios, la Corte Constitucional ha dicho: «[...] una de las características más relevantes del Estado social de derecho, consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta».¹⁰

Es ese alto contenido político y axiológico el que movió el espíritu de los constituyentes para incorporar en la Norma Normarum, entre otros valores, los principios generales del derecho, ya que es de la naturaleza del Texto Constitucional que en ella se plasmen las aspiraciones políticas e ideológicas de un país.¹¹ Igualmente y por vez primera se constitucionalizaron los parámetros de conducta que en abstracto deben ser observados por los nacionales, y otras reglas fundadas en la equidad, que aparecen bajo la denominación de algunos principios; tal es el caso de la protección a los derechos adquiridos, la buena fe y el abuso del derecho, cuyo apoyo normativo se encuentran, entre otros, en los artículos 58, 83 y 95, respectivamente.

1. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS

Indudablemente, la base constitucional de este principio se encuentra en el artículo 58 de la Carta cuando prescribe que **«se garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores»** (negrilla fuera de texto).

Es de esta manera, como fácilmente se puede apreciar la categórica forma, como se le dio desde la cúspide de la pirámide jurídica protección a esta clase de derechos, que aparecen como uno de los más complejos problemas en el manejo del conflicto de leyes en el tiempo, pues la pregunta que surge es: ¿podrán leyes posteriores olvidar derechos que legítimamente se adquirieron bajo la vigencia de una ley anterior? Es así como normativamente la Carta puso fin a un problema, pues recogió en el canon *ejusdem* los conceptos aportados desde tiempo atrás por la Doctrina y la Jurisprudencia, que ya habían venido desarrollando una uniforme línea jurisprudencial y doctrinaria sobre el manejo de los derechos adqui-

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. T-406, Jun 5/92 M.P.: Ciro Angarita Barón.

¹¹ QUINÓNEZ, Carlos Ernesto. «La norma constitucional, una introducción, al estudio de sus características». *Revista de Derecho* N° 10. Universidad del Norte, pp. 98-99.

ridos a la luz de los conceptos de irretroactividad, retroactividad, retrospectividad y ultractividad de la ley.

De otra parte, la noción de derechos adquiridos, que inicialmente había sido muy ligada a un concepto eminentemente patrimonial, se le dio posteriormente un alcance menos restrictivo dentro de los tribunales colombianos; así, nuestra máxima Corte de Casación dijo lo siguiente: «Por derechos adquiridos se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado».¹²

Contrario sensu de la institución que se viene comentando aparecen las meras expectativas, que no constituyen sino simples esperanzas débiles de derecho, pero que no tienen la virtud de configurarlo.

2. LA BUENA FE, EL ERROR COMÚN CREADOR DE DERECHOS, EL FRAUDE A LA LEY Y LA IMPROCEDENCIA POR APROVECHAMIENTO EN DOLO PROPIO

Se preocupó el constituyente del 91 en hacer énfasis en el principio de la *Bona fides*, del cual se desprenden otros más que ya tendremos la oportunidad de analizar. De esta forma, reza el artículo 83 superior: «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

Dos especiales consideraciones merece el aludido principio que, de no existir, supondría que las relaciones jurídicas nacerían viciadas. En primer lugar, se subió este valor a un piso constitucional, pues antes sólo tenía rango legal, vg., Arts. 768, 769, 1.503 del Código Civil, entre otros. En segundo lugar, este principio, que antes sólo tenía por historia, mayor aplicación en el campo del derecho privado, COBRÓ VIDA EN EL DERECHO PÚBLICO, TODA VEZ QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLECIÓ LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE EN LAS GESTIONES QUE LOS PARTICULARES ADELANTEN ANTE LAS AUTORIDADES; por ello consideramos irrazonable a la luz de la Carta vigente, la exigencia de autenticación de los documentos privados, el juramento que rinde un funcionario al posesionarse en un cargo público, e incluso el juramento que se rinde en una diligencia judicial o de otra naturaleza que exija esta solemnidad.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sent. de 17 de marzo de 1.977, citada por Sarmiento Butriago, *Jurisprudencia Constitucional*, tomo I. Bogotá 1982, p. 373.

En este orden de ideas, como ya lo habíamos advertido, creemos que de este principio se desprenden otros más, de no menos importancia, entre los que se encuentran:

2.1. *Error comunis facit jus*: Constituye éste una especie del principio genérico de la buena fe, pues corresponde a lo que algunos llaman una buena fe cualificada; se trata entonces de una buena fe creadora de derechos, pues las personas intervienen en una relación jurídica que tiene toda la apariencia de legalidad, pero que tiene algún yerro que la vicia. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos que se requieren para que opere la figura sub-lite: «*Todos los autores concuerdan, eso sí, que lo mismo da para el caso del error hecho y el error de derecho y que en la aplicación de la máxima se requieren dos requisitos*»:

- a) *Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no general, pero sí colectivo;*
- b) *Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo hubieren cometido».*¹³

Podemos afirmar, entonces, que varios son los fundamentos de esta institución; por un lado está LA TEORÍA DE LA APARIENCIA, toda vez que el acto está dotado de tal aspecto de legalidad que por ello es protegido por el derecho; así mismo está de por medio LA TEORÍA DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, cuya base es el principio de seguridad en las relaciones jurídicas, como dice el artículo 2° del Estatuto Superior, que señala, como uno de los fines del Estado **mantener la vigencia de un orden justo**, pues la gente necesita tener certeza de que los actos que celebra están amparados por el ordenamiento jurídico, amén de que el Legislador prefiere que el acto prevalezca y no que perezca; y por último, consideramos que es menos traumático y mucho más sano para el sistema jurídico mantener el acto vivo, pues ya se creó, se modificó o se extinguió una situación que produjo efectos en el mundo del derecho.

2.2. *Fraude a la ley*: Por oposición a la recta conducta que inspira a la buena fe, aparece la *frode alla lege*, como un fiel espejo de aquel adagio popular que dice *hecha la ley, hecha la trampa*, pues con el fraude a la ley no se quiere otra cosa que burlarla, para evadir el someterse a sus efectos, vg., el deudor que se insolventa para evadir al acreedor; quien simula una venta con el fin de favorecer o desfavorecer a un tercero; el contribuyente

¹³ C.S.J., Sent. de 20 de mayo de 1936, G.J. t XLIII, p. 46.

quien en su declaración de renta hace aparecer menos ingresos en su patrimonio que los reales; el que contrae matrimonio en el extranjero para adquirir una determinada nacionalidad, y podría señalarse en el campo del derecho administrativo, la hipótesis de que en una licitación, un proponente hace aparecer precios más bajos a los comunes del mercado a fin de obtener una mayor ganancia. Son éstos casos típicos, entre otros, que dibujan fielmente el fraude a la ley.

2.3. *Improcedencia por aprovechamiento en dolo propio: (Nemo Auditur propiam turpitudinem allaegans)*. De la misma manera, constituye este principio la antítesis de la *bona fides*, pues por medio de esta figura quiere la persona aprovecharse de su culpa o de su mala fe, situación contraria no sólo a las leyes sino a las buenas costumbres. De ahí que se tache a todo el que pretenda beneficiarse de su propio dolo o culpa, toda vez que son personas indignas de ser escuchadas por la justicia; por ejemplo, la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar una herencia o legado luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento, y así pretende sucederle al causante.¹⁴

3. EL ABUSO DEL DERECHO

Dentro de la concepción de derecho solidario que propone la Constitución del 91 se incluyó un artículo que responde a lo que ha sido históricamente otro principio general, cual es el Abuso del derecho, pues el canon 95 de la misma codificación prescribe como uno de los deberes del ciudadano el respetar los derechos ajenos y *no abusar de los propios*; precepto con el que se suprime por completo una idea propia del modelo de Estado Liberal, según el cual «*quien ejerce su derecho a nadie ofende*», lo que autorizaba el desmedido y desproporcionado ejercicio de los derechos. Hoy, en el Estado Constitucional, los derechos no tienen en modo alguno carácter absoluto, por el contrario, son relativos. Tanto es así que por ello el bien común prima sobre el individual, además de que los derechos deben ser ejercidos conforme a los fines sociales que ellos por naturaleza tienen, sin traspasar los límites de la justicia y de la moral. Así, han dicho los hermanos Mazeaud «*que los derechos no han sido conferidos para que se ejerzan con un fin puramente egoísta, sin tener en cuenta el influjo que pueda tener su ejercicio sobre nuestros semejantes, y que el interés social debe tener un sitio junto al interés individual del titular del derecho ejercido*».¹⁵

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Hermanos Mazeaud, citado por Corte Suprema de Justicia, sent. de 11 de octubre de 1973, G.J., CXL. VII, p. 82.

De la misma manera, la aludida máxima tuvo antes también una base normativa legal, pero no en sede constitucional, pues expresamente nuestro Código de Comercio se refiere al abuso del derecho; lo mismo hace el Código Civil, que aunque no lo menciona expresamente, hay reglas que son aplicaciones propias de él, como las contenidas en los artículos 1.002 y 2.136, igualmente en el del derecho laboral, donde podemos poner como ejemplo típico el caso del patrono que despide a un trabajador, próximo a su reconocimiento de pensión de jubilación, para evitar el pago de la misma.

En cuanto a la importancia que adquiere el principio en la práctica, coinciden hoy los autores que el abuso del derecho es una aplicación de la responsabilidad civil extracontractual, e incluso contractual.

Seguidamente, menester es recordar que puede abusarse de los derechos por acción o por omisión. En el primer caso se extralimita la persona en el ejercicio del derecho ocasionando un perjuicio, y en el segundo, por no ejercitarlo, teniendo el deber de hacerlo, se le causa un daño a una o varias personas, por lo que se debe dar indemnización.

4. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Protege la Constitución Política la libre voluntad de las personas para la celebración de negocios jurídicos, pues en su artículo 333 se establece que la actividad económica, y **la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común.**

Otro fundamento de la institución *sub exâmine* lo encontramos en el principio de equidad como criterio auxiliar de los administradores de justicia (Art. 230 C.N), pues no obstante ser los contratos ley para las partes, (Art. 1.602 C.C), siguiendo la máxima *pacta sec servanda*, éstos deben mantenerse y, en consecuencia, respetarse por las contratantes –PERO SIEMPRE QUE SE MANTENGAN– las condiciones inicialmente fijadas en la convención *rebus sic stantibus*. Por eso pensamos que con esta teoría consolidada como principio general no se hace otra cosa que interpretar el contrato más en equidad que en derecho, ya que se invoca la noción de justicia a fin de no hacerle a uno de los extremos de la relación contractual más gravosa la carga de su obligación, ya que –se repite– se desdibujan los términos del contrato celebrado, y aunque no hay una imposibilidad absoluta de cumplimiento, que es el caso de la fuerza mayor o caso fortuito, sí hay una imposibilidad relativa.

En este sentido, no debe olvidarse que no es ésta una institución prevista para toda clase de contratos por eso se dice que *sólo opera en los contratos onerosos y de ejecución sucesiva*.

5. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Aunque no tiene este principio un fundamento expreso en la Constitución, sí encontramos en ella algunas referencias que avalan el valor meta-jurídico del enriquecimiento sin causa, bajo la hipótesis de que nadie puede enriquecerse *injustamente* a costa de otro. Este principio general, considerado como una de las fuentes de las obligaciones, exige que se configuren algunos requisitos:

1. Que exista un enriquecimiento.
2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual supone que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o que de la desventaja de éste se cause la ventaja de aquél.
3. Que el desequilibrio injusto entre ambos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.
4. Que no exista una acción para poder reclamar el enriquecimiento indebido, caso en el cual queda al demandante la acción **in rem verso** como único mecanismo procesal, que por cierto, no puede soslayar una disposición imperativa de la ley.¹⁶

Por otro lado, en cuanto a la base normativa del enriquecimiento sin causa, encontramos norma expresa en el C. de Co. y en el artículo 21 de la ley 200 de 1936, que le advertía a los jueces de tierra interpretar la ley sustantiva con el criterio de que no debe protegerse *el enriquecimiento sin causa*, el abuso del derecho y el fraude a la ley. Del mismo modo, y aunque no se encuentre en el Código Civil norma clara que lo tipifique, sí hay aplicaciones concretas del enriquecimiento injusto. Es el caso de algunas normas que regulan la gestión de los negocios ajenos (agencia oficiosa), y el caso más común que es el pago de lo no debido.

Ahora, constitucionalmente como ya lo dijimos, no hay una norma expresa, pero sí algunas referencias de donde puede extraerse su fundamento, por ejemplo, el artículo 2º dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en su vida, honra, **bienes**, creencias, etc., de igual manera el artículo 58, al cual ya nos

¹⁶ C.S.J., Sent. de 19 de noviembre de 1936 G. J., t XLIV, p. 474.

referimos, predica la protección al patrimonio –PERO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO CONFORME A LA LEY–; por ello creemos que no pueden ser protegidas por el derecho la adquisición de bienes conseguidos por formas distintas a la ocupación, la accesión, usucapión, tradición y la sucesión por causa de muerte, que constituyen LOS ÚNICOS MEDIOS PARA ADQUIRIR DOMINIO EN COLOMBIA, ya que en el enriquecimiento injusto no hay causa jurídica que explique el ingreso de un bien a un patrimonio.

LAS FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS

Están principalmente dirigidos los principios generales del derecho a unos específicos destinatarios que son los Operadores Judiciales, en la medida que constituyen éstos una importante herramienta al servicio de la administración de justicia. En términos generales, se les atribuyen a los principios tres fundamentales funciones: Creativa, Interpretativa o Hermenéutica e Integrativa.

- **Función creativa:** Aquí, los principios son fuente del ordenamiento, en su condición de fundamento jurídico-político del mismo, «*Por representar los valores bilaterales fundamentales vigentes en la sociedad, ellos dirigen la función legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del Estado*».¹⁷
- **Función Hermenéutica:** Se constituyen en el mejor instrumento teórico-práctico para la interpretación de las normas jurídicas, pues corrige razonablemente el problema de las antinomias y de otras fallas legislativas. «**En otras palabras, mediante los principios y su función interpretativa se organiza el sistema al cerrar las fisuras del ordenamiento. Pero, además, por constituir ellos una técnica jurídica se tornan en pauta para la resolución de problemas particulares y concretos, y en un plus para la elección de los criterios de interpretación (gramatical, lógico, histórico, sistemático, comparativo, etc.)**»¹⁸ (la negrilla es nuestra).

Sobre la manera en la que operan aquí los principios se refieren los artículos 5° del C.P.C., y 8° de la ley 153 de 1887.

¹⁷ VALENCIA RESTREPO, Hernán, citado por José Fernando Ramírez Gómez. *Principios Constitucionales del derecho procesal colombiano*. Señal editora, p. 37.

¹⁸ RAMÍREZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 39.

- **Función Integradora:** Por medio de ésta, los principios cumplen una de las funciones más importantes, pues con ella se superan las lagunas contenidas en el ordenamiento jurídico. A esta función se refieren el artículo 4° previsto en la ley de enjuiciamiento civil, 19 del C.S.T., y 4° de la ley 153 de 1887, entre otros.

DIFERENCIA ENTRE VALORES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A manera de corolario agotaremos el tema haciendo una distinción entre los conceptos arriba mencionados, pues con mucha frecuencia son confundidos dentro de la doctrina, la jurisprudencia y en la misma legislación. Pero, además, no huelga recordar que son instituciones con una textura tan amplia y abierta, que pueden tener una naturaleza variopinta, sin que por ello se desdibuje su esencia.

En un meritorio esfuerzo realizado por la Corte Constitucional, tratando de dilucidar la significación que proyectan los principios y los valores, dijo: «**Los principios expresan normas jurídicas para el presente, son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana**» (negrilla fuera de texto).

Así mismo, a fin de hacer una precisa diferenciación entre uno y otro término, agrega la alta Corporación: «*La diferencia entre principios y valores, no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de su concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales*».¹⁹

Quiere así significar el máximo Colegiado de los asuntos constitucionales que los principios son más polifuncionales que los valores, ya que los primeros pueden concretarse fácilmente mediante un proceso de abstracción en su condición de pautas generales de interpretación, de integración y de creación del derecho; al cabo que los valores constituyen las aspiraciones políticas, o de otra índole, de un Estado, son igualmente conocidas como normas programáticas, hipotecas o pasivos sociales, toda vez que representan las finalidades que se quieren a futuro.

¹⁹ Sentencia Corte Constitucional. T-406. Jun.5/92 M.P.: Ciro Angarita Barrón.

En lo que respecta a la distinción que existe entre principios y reglas generales del derecho, encontrar una verdadera diferencia es más complejo, pues la misma legislación normalmente se refiere a ambos términos como conceptos homogéneos; sin embargo, no opina lo mismo el Dr. Rodrigo Noguera, para quien sí existen profundas diferencias, pues para él los principios responden a la noción que, palabras más palabras menos, hemos venido trabajando, en la medida que se refiere a ellos como los principios fundantes de un ordenamiento jurídico, tanto en su conjunto como en sus diferentes partes.²⁰

Ahora, para explicar el concepto de reglas generales del derecho, el mencionado tratadista dice: «Éstas, indudablemente, son cosas distintas de los principios generales del derecho. Entendemos por tales, los principios de la lógica aplicados a la ciencia jurídica. Se contienen en los aforismos jurídicos o *brocárdicos*, ya enunciados por los juristas romanos, por cuya razón la gran mayoría de éstos se expresan en latín».²¹

En síntesis, distingue el doctor Noguera los dos conceptos, a cuya conclusión nos adherimos sin vacilar, cuando advierte que mientras los principios son estándares, a los que podríamos llamar *meta-jurídicos*, pues fundan e informan el derecho positivo sin ser imperiosa su incorporación normativa, las reglas se reducen a las viejas máximas fundadas en la lógica, en el sentido común y en los criterios de la experiencia puestos al servicio del derecho, entre las que encontramos, y sólo a manera enunciativa, las siguientes, de las cuales algunas son citadas por el mismo autor:

Ad imposibile nemo tenetur (nadie está obligado a lo imposible), *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete), *ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio* (donde existe la misma razón existe la misma disposición), *nula pena sine lege* (no hay pena sin ley), *inclusionem unius fit exclusio alterius* (con la inclusión del uno se excluye al otro), *exceptiones sunt strictissimae interpretationis* (las excepciones son de estricta interpretación), *cesante legis ratione, cesa eius dispositio* (al cesar la razón de la ley, cesa también su disposición), *pacta sunt servanda* (los pactos son para cumplirlos), *nula executio sine titulo* (no hay ejecución sin título), etc.

²⁰ NOGUERA LABORDE, Rodrigo, *op. cit.*, p. 81.

²¹ *Ibid.*, p. 84.

Así las cosas, queremos concluir diciendo que la constitucionalización de estos principios generales del derecho constituye un nuevo avance laudable de la Carta del 91; progreso que, en nuestra opinión, tuvo su génesis cuando se estudió uno de los principales problemas, en el calor de los debates constituyentes: «*la crisis de la justicia en Colombia*».

Por ello, se preocupó, entre otras cosas, el Supremo legislador, para neutralizar la aludida crisis, en dotar a los ejecutores jurídicos de pautas plausibles de orientación que los guíe en la solución de aquellos inconvenientes que la interpretación y adecuación del ordenamiento jurídico supone.

Igualmente, ésta es, sin duda, una advertencia de que el problema de la hermenéutica jurídica ya no es sólo un asunto del resorte de áreas, como la introducción y la filosofía del derecho, sino que, por el contrario, exige ser vista desde una óptica que está penetrando todo el derecho como es la interpretación constitucional.